

SEMIÓTICA Y CRÍTICA JURÍDICA *

Bernard S. JACKSON **

SUMARIO: I. *El lugar de la semiótica jurídica en la filosofía jurídica y la teoría social.* 1. *Sobre el "positivismo" de la semiótica jurídica.* 2. *La polémica "historia-estructura".* 3. *¿Un empate epistemológico?* 4. *Presupuestos semióticos de la crítica jurídica (C).* II. *Aplicaciones.* 1. *La aportación de la semiótica a la especificación de las reivindicaciones de la ideología.* 2. *La semiótica y la comunicación de las normas jurídicas.* 3. *Más allá del texto.* 4. *Estudios comparativos sobre la forma de la conciencia jurídica y legal.* III. *La semiótica ¿un discurso transformador?*

I. EL LUGAR DE LA SEMIÓTICA JURÍDICA EN LA FILOSOFÍA JURÍDICA Y LA TEORÍA SOCIAL

¿Caben los enfoques semióticos del derecho dentro de la filosofía del realismo jurídico y de la teoría social crítica?¹ ¿Ofrece la semiótica un recurso para la teoría crítica, o incluso un tipo de enfoque aliado, paralelo? Actualmente, se dan respuestas muy diferentes a estas preguntas. En este artículo, comienzo por hablar de los problemas teóricos y después procedo a esbozar algunas áreas de aplicación que, en mi opinión sustentan respuestas afirmativas a estas preguntas.²

* Este artículo está basado en dos trabajos formulados en reuniones del grupo de crítica jurídica del Reino Unido; el primero en una conferencia de un día sobre la teoría jurídica, en noviembre de 1985, en el Birbeck College, de la Universidad de Londres; el segundo, en una conferencia de crítica jurídica sostenida en la Universidad de Kent, en Canterbury, en septiembre de 1986. Estoy agradecido por las valiosas observaciones críticas de colegas en ambas ocasiones.

¹ Aquí uso el término "realismo jurídico" en un sentido amplio, para abarcar

** Universidad de Kent, en Canterbury.

todos los enfoques causales, no normativos y materialistas del derecho. Este uso no implica considerar al "realismo jurídico" —particularmente al estadounidense— como una versión de la "teoría crítica", o que sea compatible con ella, como estas etiquetas son normalmente entendidas.

² Al hacerlo, deberé hacer necesariamente algunas elecciones tanto al interior de la semiótica como dentro de la crítica jurídica.

1. Sobre el "positivismo" de la semiótica jurídica

En mi último libro,³ sostuve que la aplicación de la semiótica al derecho implica una combinación de tres elementos: una metodología positivista, una epistemología naturalista, y una ontología realista. La metodología es positivista en el sentido de que demanda un objeto de estudio empírico, definible —un objeto semiótico— (no necesariamente un texto escrito) que pueda ser puesto sobre el tapete de discusión. La epistemología es naturalista en la medida que reclama la existencia de estructuras de significación universales. La ontología es realista porque remarca que lo que existe no es otra cosa que los mensajes codificados en el objeto semiótico; tales mensajes pueden incluir *reivindicaciones* con respecto a su propia condición (la pretensión de ser realmente algo diferente —normas, leyes, etcétera—, pero el experto en semiótica no valida tales reivindicaciones —en principio—, no puede hacerlo.

Los analistas británicos, en general, no han sido afines a esta consideración de la condición teórica de la semiótica jurídica. Alan Hunt, por ejemplo, titula su artículo: "Legal Positivism and Positivist Semiotics: Old Wine in New Bottles?";⁴ y Peter Goodrich ha adoptado una visión similar.⁵ Pero el sentido en el que Hunt y Goodrich han etiquetado mi presentación de la semiótica jurídica como "positivista" es, de hecho, bastante especial. Está en el campo que (continúa) privilegiando el texto jurídico y suministrar precisamente otro nivel de (supuestamente legítima) exégesis.

Hunt parece estar en desacuerdo principalmente con mi categorización, en los términos expuestos arriba, de una tradición particular de la semiótica (la de la escuela greimasiana),⁶ implicando así que otras versiones de la semiótica pueden ser más compatibles con los enfoques crítico y/o realista. Goodrich, por otra parte, busca construir *toda* la semiótica como positivista; para él, la retórica es el modelo de explicación preferido, el cual es compatible con la crítica jurídica, además de contribuir a ella.

Creo que ambas críticas están mal concebidas. Ciertamente, hay importantes diferencias entre la semiótica de Greimas y la de otras

³ *Semiotics and legal theory*, 1985, Routledge & Kegan Paul, capítulo 6.

⁴ *Journal of law and society*, (1986), 13/2, pp. 271-278.

⁵ *Modern law review* 49 (1986), de próxima publicación.

⁶ Cf., el análisis de David Garland en *Legal Studies*, 1986, 6/2, pp. 219-222.

escuelas. Algunas usan sus distintivos ideológicos "críticos" de manera más prominente que otras; algunas dirigen su atención a la "superficie" más bien que a lo "profundo" de las estructuras semióticas; otras eligen estudiar aquellos fenómenos semióticos que denotan (aunque a veces ocultan) la localización y el funcionamiento del poder. Bajo estos criterios, a veces, algunas teorías semióticas *aparecen* más "críticas" que otras. Pero, aquí, como en otras partes, no estamos obligados a tomar tales reclamos como ciertos. En cuanto a la teoría de Greimas, su concentración en lo "profundo" de las estructuras de significación no debería ser mal comprendida como una explicación comprehensiva o suficiente de los procesos semióticos involucrados en cualquier "texto". Tales estructuras profundas pueden constituir "restricciones" acerca de lo que puede tener significado al nivel de la superficie, pero estas restricciones son formales y generales (pero no por eso menos importantes); ellas no tienen un carácter tal como para excluir, limitar o desvalorizar enfoques críticos de la forma o el contenido de lo que se hace manifiesto a ese nivel. Y efectivamente, la insistencia de la escuela greimasiana en que los valores y las normas son simplemente *demandas* hechas a nivel de discurso,⁷ muestra claramente su adhesión a un postulado básico de la semiótica, enunciado por Umberto Eco en su caracterización del signo como lo que tiene capacidad para mentir. Es verdad, por supuesto, que la universalidad de las estructuras profundas de significación que reclama⁸ Greimas⁹ parecería apoyar una epistemología kantiana. Ésta es una posición que Greimas busca evitar;¹⁰ pero, aún si es inevitable —como algunos piensan—, no niega en absoluto los argumentos que he expuesto en favor de la compatibilidad de la semiótica greimasiana y la teoría jurídica crítica:¹¹ importa muy poco de dónde vienen las restricciones semióticas, si no impiden, de hecho, que el nivel superficial del texto funcione —*inter alia*— como el tipo de discurso de poder que mucha de la teoría social crítica actualmente está de acuerdo en identificar.

⁷ *Supra* nota 3, pp. 139-142, y ver especialmente la consideración greimasiana de las modalidades: "Pour une théorie des modalités", *Langages* 43 (1976), pp. 90-107.

⁸ Como observan correctamente Costas Douzinas y Ronnie Warrington en su sofisticada crítica a mi libro en nombre del deconstruccionismo: "The structure of legal discourse: between grammar and rhetoric", *International Journal of Sociology*, de próxima aparición.

⁹ Pero actualmente no todos sus seguidores.

¹⁰ Adoptando una posición husserliana: la conversación privada, abril de 1981.

¹¹ Cf. la comparación de Greimas y Habermas hecha por Norris, *infra*.

La crítica de Goodrich es más minuciosa, porque parece considerar a *toda* la semiótica como necesariamente positivista. Pero su criterio de positivismo difiere —al menos en parte— del mío. Lo que yo he llamado “positivismo metodológico” se convierte para Goodrich en una elección ideológica del objeto de estudio, más bien que en un postulado metodológico necesario. En pocas palabras, Goodrich afirma que la semiótica privilegia el texto jurídico exactamente de la misma manera como lo hace la filosofía jurídica del positivismo; que, como el dogmatismo tradicional, está interesada en la exégesis del texto; y que difiere del positivismo jurídico sólo en la elección de un meta-lenguaje diferente, más abstracto.

Pero, en mi opinión, estos argumentos dan muestra de algunos malos entendidos sobre la naturaleza del ejercicio greimasiano. Primero, la semiótica greimasiana no privilegia el texto lingüístico, escrito, sobre otros tipos de objetos semióticos (incluyendo, por supuesto, la interacción social). Aquí Goodrich ha sido engañado por la eventualidad de que el primer intento de aplicación de la semiótica greimasiana al derecho tomó la forma de análisis de un estatuto francés.¹² De hecho, cualquier consideración greimasiana comprensiva del derecho —en realidad, cualquier consideración semiótica del derecho— tendría que incluir todos los tipos de objetos semióticos que contengan significación jurídica (que hagan demandas legales). La restricción al positivismo metodológico aun se aplicaría, pero los objetos estudiados irían más lejos, mucho más allá de la logocentricidad del positivismo jurídico tradicional; abarcarían todo dentro de la esfera de la crítica jurídica, y quizá mucho más allá.

En segundo lugar, la semiótica greimasiana —igual que muchas otras formas— no está interesada principalmente en la exégesis de textos (lo que dicen) sino más bien en las estrategias de significación (cómo lo dicen). E incluso si se arguyera que esto no distingue a la semiótica del dogmatismo jurídico, dado que este último también está relacionado con los cánones de interpretación, quedaría todavía esta diferencia crucial. Para el dogmatismo jurídico, la estrategia de interpretación siempre queda subordinada (por mucha que sea su importancia) a la elaboración de una respuesta a un problema jurídico; el dogmatismo jurídico, en otras palabras, es teleológico. La semiótica, por otra parte, es en sí misma¹³ enteramente neutral,

¹² Ver “Analyse sémiotique d'un discours juridique”, en A. J. Greimas, *Sémiotique et sciences sociales*, París, Seuil, 1976, pp. 79-128.

¹³ Cf. la importancia de esta calificación, véase además *infra*, sección 3 sobre las capacidades transformadoras de la semiótica jurídica.

en cuanto al contenido de los mensajes que busca analizar; su interés está en el proceso, no en el resultado.

Hay también un segundo sentido en el cual Goodrich busca estimatizar a la semiótica jurídica como positivista. Es la identificación de positivismo con formalismo —específicamente, con representaciones formales, a veces casi-lógicas, de las estructuras de significación subyacentes—. Sospecho que aquí también Goodrich está haciendo un truco con el lenguaje (usando un ardid retórico) —si es que el lenguaje no le está haciendo un truco a él—. Tal y como ha transferido las connotaciones negativas y restrictivas de “texto” y “exégesis” de la esfera del derecho a la de la semiótica, así también busca trasladarse del “formalismo” de la toma de decisiones judiciales (una imagen construida, algunas veces conocida como “legalismo”, cuyos elementos se remontan a las controversias teológicas del pasado)¹⁴ al de la lógica formal. El problema real es si la significación transita o no a través de estructuras generales e identificables, cuyas características pueden ser descritas en términos generales —y por ello—, necesariamente abstractos. El problema real de Goodrich aquí, es la unión que traza tácitamente entre las características formales de la estructura y el grado en que ellas restringen (y por ende, limitan) la voluntad, y el poder, de los responsables del texto de superficie (*surface text*). En su opinión, mientras más formal sea la descripción del sistema, más grande es la restricción que ejerce. *Non sequitur*.

Quizás es este miedo mal dirigido hacia el “formalismo” el que conduce a Goodrich, al final, a una arbitraria y, en mi opinión, insostenible clasificación de teorías. En contra de la semiótica (formalista) él opone la socio-lingüística y —particularmente— la retórica (no formalista).¹⁵ Pero no hay nada especial en estos enfoques para justificar su exención de la descripción formal. Si los tropos retóricos funcionan en forma definibles, es porque ellos generalmente así lo hacen (dados los convencionalismos de una comunidad particular —una limitación siempre aplicable al análisis del nivel superficial del discurso); y si ellos generalmente funcionan así, es en virtud de características que se pueden describir en una forma abstracta. Conceder esto —para la retórica— de ninguna manera amenaza nuestra capacidad para revelar las formaciones de poder que están operando

¹⁴ Véase mi “Legalism”, *Journal of jewish studies* 30 (1979), pp. 1-22.

¹⁵ “Law and language: an historical and critical introduction”, *Journal of law and society* 11/2 (1984), pp. 173-206.

en este texto particular; y lo mismo resulta válido para aquellos análisis formales que Goodrich clasifica como semiótica. Por mi parte, no veo distinción conceptual importante entre la retórica y la semiótica.

Yo sigo manteniendo que la semiótica en general, y la semiótica jurídica en particular, pertenecen más bien a la tradición realista que a la positivista, por una razón crucial. La objetivación del derecho se niega. Como Husson lo indicó en un artículo reciente,¹⁶ el conceptualizar al derecho como un lenguaje o un instrumento de comunicación, muestra que es un *medio*, no una cosa. Más aún, exactamente la misma crítica dirigida a la semiótica jurídica podría ser aplicable a gran parte de la producción de la crítica jurídica (CJ), particularmente a la americana: que permanece obsesionada con el texto jurídico, con la doctrina jurídica y, a menudo, con una forma particular de la doctrina jurídica: el juicio.

2. La polémica "historia-estructura"

Gran parte de la polémica de arriba hace eco (no siempre con conocimiento) de la polémica marxismo *vs.* estructuralismo que tuvo lugar en Francia (el trabajo de Michael Miaille¹⁷ es una manifestación importante, en el contexto jurídico). En Inglaterra, la polé-

¹⁶ Christine A. Desan Husson, "Expanding the legal vocabulary: the challenge posed by the deconstruction and defence of law", *Yale journal of law* 95 (1986), pp. 969-991, en la p. 982. Véase además su concepción del derecho-como-lenguaje, y por tanto, como un complejo medio de poder.

¹⁷ Miaille, Michel, *Une introduction critique au droit*, Paris, Maspero, 1982. En las pp. 364-366, es muy crítico al (según él) débil intento de Hauriou para usar el estructuralismo en el derecho público; esto simplemente valida conclusiones dogmáticas preconcebidas. Véase también la p. 362 sobre el método de las formas jurídicas superficiales. Pero responde a su propia pregunta: "¿No son los estructuralistas *positivistes du signe*?" (366), afirmando que ellos están buscando la forma en que los textos jurídicos muestran, y al mismo tiempo ocultan, la estructura real de las relaciones. Maillé aprueba que Arnaud ponga los textos jurídicos en relación a los hechos sociales y económicos, para desenmascarar lo que puede ser inaceptable: la forma en que Arnaud titula su libro sobre el código civil: "La règle du jeu dans la paix bourgeoise". De esta manera, Arnaud es capaz de mostrar que el código civil es la expresión en el derecho de las relaciones sociales burguesas. Pero esto marca los límites del enfoque estructuralista. Implícitamente, uno podría conseguir esto por la ruta del marxismo, que Arnaud de hecho usa, y a través del análisis diacrónico, histórico, más bien que idealista sincrónico. Para Miaille, el estructuralismo congela el texto y lo hace aparecer demasiado sólido y durable, mientras que, de hecho, está lleno de contradicciones, tensiones y cambio.

mica “historia-estructura” ha sido dirigida más directamente y con particular referencia al derecho, por Colin Sumner, en su *Reading Ideologies*.¹⁸ Ahí, este autor se propone “especificar los conceptos y métodos de una semiología materialista histórica”. En su análisis de una variedad de teorías semióticas, concluye que son todas inadecuadas, incluyendo las versiones más radicales —las de Barthes y Althusser—. Conuerdo con su crítica en la medida que se dirige al “análisis de contenido”, basado en el concepto de “estudios de comunicación”, enraizados en el “modelo intencional —consciente, individual—, propio, de producción e intercambios de mensajes.”¹⁹ Estoy menos convencido de su crítica general al estructuralismo, que se refiere sólo a la identificación de la estructura general en funcionamiento y deja a otros las cuestiones relacionadas con el desarrollo histórico²⁰ y las consecuencias sociales, a los sociólogos. Esto puede sostenerse con respecto a la escuela greimasiana, pero difícilmente resulta verdadero en análisis estructurales, tales como el de Arnaud sobre el Código Civil francés.²¹ Tampoco estoy convencido de que las semiologías barthesiana y althusseriana están equivocadas al presuponer una “dependencia sobre un concepto consensual de denotación.”²²

Sin embargo, más importante que tales señalamientos de carácter exegetico, es la crítica que puede hacerse a la formulación global del problema hecho por Sumner. Él concibe la relación entre la semiología (cómo funcionan los sistemas de signos) y el materialismo histórico (por qué funcionan), así:

Una ideología en un signo y encierra una concepción del mundo propia del agente social en los términos de las unidades de significación ya disponibles... toda práctica social contiene ideologías

¹⁸ Academic Press, 1979. Véase también Rosalind Coward y John Ellis, *Language and materialism*, Londres, Routledge & Kegan Paul, 1977.

¹⁹ *Idem*, p. 71.

²⁰ Sumner critica al estructuralismo como no-histórico: su teoría postula elementos que no tienen vida en sí mismos; esto no contesta la pregunta de cómo se desarrollan y cambian los signos. Pasa por alto representaciones del estructuralismo “diacrónico” tales como la epistemología genética de Piaget y mucho del trabajo posterior.

²¹ *Essai d'analyse structurale du Code Civil Français*, Paris, L.G.D.J., 1973. Arnaud evita la autodescripción de “estructuralista” (en la p. 22), pero, ¿quién no lo hace en estos tiempos?

²² Sumner, *supra*, nota 18, p. 292.

que se integran a su naturaleza como reflejos de su estructura o relaciones internas.²³

En mi opinión, esto involucra una indebida materialización de la ideología misma, concebida como un signo independiente, más bien que como el sentido o el significado de otros signos (concretos) en nuestra práctica social. La ideología es el mensaje, no el medio. Por supuesto, podemos evaluar este mensaje en términos de otras estructuras de explicación (materialistas, etcétera). Pero pretender que tal estructura de explicación es en sí misma semiológica me parece una forma equivocada de plantear el problema, y por ello embarcarse en una búsqueda que será necesariamente infructuosa. De acuerdo a la explicación de Sumner sobre la relación entre la semiología y el materialismo histórico, las ligasones entre un significador y un significado en una ideología simple, y entre signos dentro de una formación ideológica compleja, son reflejos de las relaciones (económicas, políticas o culturales) entre la gente, en relación a los medios de producción.²⁴

En otras palabras, la semiología es aquí el efecto de la economía —aun cuando Sumner busca evitar cualquier visión determinista—. Podemos comparar el modelo de Levi-Strauss, que considera como paralelos los sistemas de intercambio de mujeres, bienes y mensajes, todos ellos sujetos a las mismas estructuras semiológicas.²⁵ De aquí, la oposición de muchos marxistas franceses a Levi-Strauss.²⁶

²³ *Idem*, p. 52. En la p. 4, escribe: "El sistema jurídico está fincado en una serie de ideologías ritualmente articuladas, que trabajan para beneficiar a las clases dominantes". Si esto quiere decir simplemente que la ideología es transportada a través de las dimensiones simbólicas de nuestras prácticas sociales, no puede hacerse objeción alguna. *Aliter*, si esto quiere decir que la ideología en sí tiene propiedades semióticas (independientes).

²⁴ *Idem*, p. 53.

²⁵ *Structural anthropology*, C. Jacobson y B. G. Schoepf, Harmondsworth, Penguin University Books, 1972, I, pp. 61-83.

²⁶ Mounin, E. g. G., *Linguistique, structuralisme et marxisme*, La nouvelle critique, octubre de 1967, pp. 19-24; J. Parain-Vial, *Analyses structurales et idéologies structuralistes*, Toulouse, Edouard Privat, 1969; Marc-Lipiansky, M., *Le structuralisme de Lévi-Strauss*, Paris, Payot, 1973; *idem*, "Le structuralisme en question", *Archives de philosophie* 38 (1975), pp. 219-238; y trabajos de A. Glucksmann, M. Godelier, H. Lefebvre, L. Sebag; en inglés, véase A. Glucksmann, *Structuralist analysis in contemporary social thought*, Londres, Routledge & Kegan, Paul, 1974; A. Jenkins, *The social theory of Claude Lévi-Strauss*, Londres, Macmillan, 1979.

3. ¿Un empate epistemológico?

Parece como si la semiótica y la CJ chocaran en el nivel epistemológico: cada una se reivindica como una estructura de conocimiento dentro de la cual buscaría situar a la otra. Esto se manifiesta en muchos detalles. Algunos autores vinculados a la CJ parecen aceptar la referenciabilidad lingüística —y así, la posibilidad misma de hacer reclamos de verdad en el discurso (incluyendo al discurso marxista)— mucho más fácilmente de lo que lo harían algunas escuelas de semiótica;²⁷ otros no están satisfechos con el escepticismo común dentro de la semiótica de la consideración causal del proceso social;²⁸ algunos ven como categorías opuestas a las estructuras de comunicación y a las estructuras de intercambio.²⁹ Por otro lado, vale la pena observar algunos reconocimientos importantes de complementariedad.

El trabajo de Burton y Carlen, por ejemplo, sugiere que la explicación de la relación entre la situación institucional y discursiva de la autoridad no reduce la importancia de las relaciones discursivas; más bien, esto nos permite especificar mejor las conclusiones a las que se ha arribado, las lagunas que quedan, etcétera.³⁰ Tenemos aquí un proceso de dos vías. El conocimiento del contexto social y político de un texto nos permite interpretarlo de manera más plena. Decir esto no significa sacrificar parte de la pureza de la semiótica a los reclamos de la historia. Por el contrario, es requerido por cualquier programa de semiótica comprensivo, que debe incluir plena atención tanto a las dimensiones semánticas y sintácticas del discurso, como a las pragmáticas. En efecto, los recursos de la teoría semiótica pueden muy bien ser necesarios para especificar lo que se quiere decir con aquella noción, a veces vaga, de contexto lingüístico.

²⁷ Jackson, "Emerging issues in legal semiotics", *Droit prospectif* (1986-2), pp. 17-37, en 19f. Sobre la visión greimasiana acerca de esto, véase ahora el análisis de Norris de la traducción al inglés de *Sémantique structurale*, de Greimas, en *Journal of literary semantics* KIV/3 (1985), pp. 186-193, en 191f.

²⁸ Véase Sheldon Leader, "The limits of the internal point of view", en D. Carzo y B. A. Jackson, edits, *Semiotics, law and social science*, Gangemi Editore y Liverpool law review, 1985, pp. 169-178; y mis comentarios, *supra* nota 27, pp. 28-31.

²⁹ Véase, Sumner, *supra*. Mialle, *supra*, nota 17, p. 367, comenta que Arnaud no ve al derecho simplemente como un sistema de comunicación sino como un sistema de intercambio. Esto plantea la cuestión en relación a si están estructuradas similarmente, como Lévi-Strauss pretende.

³⁰ *Official discourse*, Londres, Routledge & Kegan Paul, 1979, 16f.

El grupo greimasiano se ha movido por sí mismo en esta dirección en años recientes. El contexto es entendido en términos de inter-semiotividad, de relaciones inter-discursivas, "con-texto". Landowski ha sostenido que, de hecho, la semiótica está mejor situada que la teoría sociológica para ofrecer una teoría real de la acción, a través de modelos gramaticales y de un meta-lenguaje. Pero acepta que ésta será una teoría de la acción "como se contó" (*acción narrativa*)³¹ siempre reconstruida por un narrador semióticamente competente (*semiotically-competent enunciator-subjet*) (por tanto, ¿autorizado institucionalmente?) Mientras que en algunos casos el texto en sí hace reclamos con respecto a su propia enunciación (como en la fórmula de promulgación de un estatuto o el encabezado de un caso), en otras ocasiones —sostienen Shisa y Fabbri—³² tenemos que acercarnos a la acción más directamente, por fuera del mundo del texto (escrito u oral), en el lenguaje de las relaciones interpersonales. Tales relaciones, como el texto y el discurso tradicionalmente concebidas, en sí mismas deben reflejar necesariamente estructuras semióticas, si han de transmitir algún significado. No hay nada que sea "acción pura", como tampoco puede haber un "hecho bruto"; sólo hay acción percibida, dentro del marco de un sistema de significado. Los argumentos de Landowski y Fabbri no implican ninguna reversión a una consideración individualista del sujeto semiótico, tal como presupone el modelo de estudios de comunicación que Sumner ataca. Los significados de las acciones individuales son restringidos (pero no determinados) por los modelos sociales (*actants y fonctions*) que ellos manifiestan.

4. *Presupuestos semióticos de la crítica jurídica (CJ)*

Cualquier forma de discurso tiene una variedad de presupuestos: difícilmente se puede esperar que la semiótica y la CJ sean las excepciones. La CJ puede atender a los valores y presupuestos socio-económicos del discurso semiótico, así como a las condiciones de su

³¹ "Semiotics in social science research", en D. Carzo y B. S. Jackson editores; *Semiotics, law and social science*, Gangemi Editore y Liverpool Law review, 1985, pp. 69-79, en las pp. 76-78. El original en francés apareció en *Sémiotique et Bible* 31 (1983).

³² *Models (?) for a pragmatic analysis*, Working papers and prepublications, Centro internazionale di semiótica e di linguistica, Università di Urbino, serie A, 91 (1980). Una versión posterior de este trabajo fue publicada en el *Journal of pragmatics* (1981).

producción.³³ A la inversa, la semiótica se referirá a los presupuestos semióticos y lingüísticos del discurso de CJ, y a sus contextos semióticos. Pero se hará así cada cada texto independientemente, sin aceptar por adelantado la clasificación de cualquiera como un texto de "CJ", y de esta manera, como perteneciente a un grupo particular de textos. Si pertenece o no, debe ser el resultado de un análisis semiótico, no una suposición *a priori*.

En este contexto, hay mucho trabajo interesante por hacer. Algunas de las fuentes de inspiración de la CJ adoptan explícitamente las teorías semióticas. Aquí, la escuela de Frankfort en general³⁴ y Habermas en particular, se destacan claramente. Este autor identifica el asunto central de la teoría crítica con "la sociedad como un sistema de acción de seres humanos, que se comunican a través del habla y de esta manera deben entablar relaciones sociales, dentro del contexto de la comunicación consciente".³⁵ Según Hutchinson y Monaghan³⁶ "la dominación es ejercida a través de la interacción comunicativa distorsionada, la cual confiere una ilusión de objetividad o naturalidad".³⁷ Recientemente, Norris³⁸ ha comparado las posiciones

³³ Sin duda, la Cámara de Comercio e Industria de París podría hacer un muy buen uso de la afirmación clásica del grupo greimasiano de semiótica jurídica (*supra*, nota 12).

³⁴ Alan Hunt, "The theory of critical legal studies", *Oxford journal of legal studies* 6/1 (1986), pp. 1-45; en la p. 22, describe el proyecto de la escuela de Frankfort como diseñado "para abarcar la realidad intersubjetiva de la acción social; por ello, la conexión con el significado, el lenguaje, la comunicación y la cultura.

³⁵ Citado en Hunt, *ibid.* Para algunas críticas de Habermas, en la línea hiedeggeriana, véase Christine A. Desan Husson, "Expanding the legal vocabulary: the challenge posed by the deconstruction and defence of law", *Yale law journal* 95 (1986), pp. 969-991. La autora afirma que Habermas no considera de manera suficiente la selectividad de la interpretación inherente a cada acto del habla, de modo que el diálogo no puede ser —como Habermas pretende— la clave para entender el mundo. Habermas asume equivocadamente que el lenguaje es capaz de expresar plenamente los hechos empíricos de la realidad. La autora también comenta (978ff.) el *The theory of communicative action*, Londres Heinemann, 1984, pp. 345-399, de Habermas, donde él replica a Horkheimer y Adorno.

³⁶ "Law, politics and the critical legal scholars: the unfolding drama of american legal thought", *Stanford law review* 36 (1984), pp. 119-245. Hacen notar que la principal influencia de Habermas sobre la CJ viene de su *Knowledge and human interest*, Londres, Heinemann, 1972, y *Legitimation crisis*, Londres, Heinemann, 1976. Quizá de mayor importancia para la relación entre la semiótica y la CJ son *Communication and the evolution of society*, Londres, Heinemann, 1979, y *The theory of communicative action*, Londres, Heinemann, 1984.

³⁷ Cf. Husson, *supra*, nota 16, en 981f., sobre el derecho como un medio para comunicar una cierta visión de la realidad, y sobre su articulación como fuente de objetivación.

³⁸ *Supra*, nota 27, p. 192.

de Habermas y Greimas *vis a vis* los deconstruccionistas radicales, y ha concluido que son más críticos que las visiones tradicionales lingüísticas/hermenéuticas, pero sin embargo que rechazan el abandono de la racionalidad heideggeriana:

El ejemplo hipotético (de Habermas) de la "situación ideal de comunicación oral" es un patrón para medir las varias formas de prejuicio, distorsión y bloqueo del entendimiento creadas por las condiciones sociales pasadas y presentes. Habermas basa su crítica de la comunicación distorsionada que existe, en el hecho que el lenguaje dondequiera implica este ideal, aunque quedándose corto en la realidad.³⁹

De manera interesante, Habermas sitúa la socialización dentro del desarrollo de la capacidad comunicativa, y no al revés.⁴⁰ Pero todavía surge la pregunta en relación a la condición (*status*) de tales esquemas de desarrollo. Existen, como Goodrich da a entender, ¿"leyes de desarrollo sociopolíticas regulando la historia de los lenguajes europeos"?⁴¹

De hecho, los modelos semióticos son usados bastante a menudo en la literatura crítica, usualmente sin auto-identificarse como tales, o sin referencia a la literatura semiótica. Por ejemplo, Hunt se ha referido recientemente al concepto de clase de Brenner, que requiere la "capacidad de formular intereses como demandas, los medios para articular demandas en una forma legitimada, capacidad para movilizar (y ganar aliados) para el avance y la protección de las demandas".⁴² Él mismo comenta que este concepto tiene el mérito de poder aprovechar algunas de las ideas de la teoría estructuralista.⁴³

Los presupuestos semióticos de la CJ alientan a una seria investigación. La CJ tiene mucho que avanzar. El trabajo de la escuela

³⁹ *Ibid.*, Norris avanza en sostener la afinidad de Greimas y Habermas, en términos de sus respectivos tratamientos del psicoanálisis freudiano.

⁴⁰ *Communication and the evolution of society*, *supra* nota 36, 73f.

⁴¹ "Legal techniques and legal texts", *Droit prospectif*, 1986-2, pp. 177-186, especialmente la p. 183.

⁴² *Supra* nota 34, p. 42.

⁴³ Puede suponerse que lo que Goodrich tiene en mente aquí es la variedad barthesiana principalmente. Aquí, estructuralismo y semiótica coinciden en gran medida, lo que no siempre ocurre.

de Saint-Louis —particularmente Kerchove, Ost y Lenoble—⁴⁴ se ocupa de estos problemas de manera bastante explícita. No puede decirse lo mismo de la CJ americana, cuyo respaldo de una base teórica consistente en “una trinidad profana de semiología, fenomenología y marxismo” ha atraído correctamente comentarios adversos —no tanto, en mi opinión— a causa de su eclecticismo sino más bien a causa de que las “fuentes bibliográficas” parecen frecuentemente ser citadas como ornamentación (¿legitimación?), sin haber sido adecuadamente digeridas.⁴⁵ La semiótica requeriría, por supuesto, que viéramos el papel del postestructuralismo y la reconstrucción franceses no en términos de los significados de estos textos en sus contextos originales, sino como son usados por sus destinatarios. Es, de hecho, algo irónico encontrar a Duncan Kennedy sencillamente imputando a Blackstone el concepto de “móvil” (“motive”) (un concepto de comunicación muy tradicional, un producto de la escuela funcional).⁴⁶

II. APLICACIONES

Quiero referirme ahora a algunas áreas de trabajo empírico en donde veo que la semiótica y la CJ son, en gran medida, complementarias.

1. *La aportación de la semiótica a la especificación de las reivindicaciones de la ideología*

Quizá el mejor ejemplo de esto es el extenso trabajo de Endré Jean Arnaud, sobre las Cortes Civiles Francesas, las decisiones de la corte de divorcios de Aix, etcétera, en donde usa el análisis estructural. Este trabajo es todavía insuficientemente conocido en el mundo de habla inglesa, a pesar del hecho que el *Essai* de Arnaud apareció

⁴⁴ M. van de Kerchove y F. Ost, *L'interprétation en droit*, Bruselas, Facultés universitaires Saint-Louis, 1978; J. Lenoble y F. Ost, *Droit, mythe, raison*, Bruselas, Facultés universitaires Saint-Louis, 1980. Su revista *Revue interdisciplinaire des études juridiques* merecería mayor atención en el mundo de habla inglesa.

⁴⁵ Véase, Hunt, *supra* nota 34, p. 23, sobre Kennedy y Tushnet. La cita viene del último, en el *Journal of the society of public teachers of law* 15 (1979), p. 31.

⁴⁶ Hunt, *supra* nota 34, en 13ff.

ya en 1973. En la actualidad es posible encontrar trabajos introductorios en inglés a la obra de Arnaud.⁴⁷

Gran parte del trabajo de Peter Goodrich —que usa la semiótica para mostrar los contenidos ideológicos de los textos jurídicos— está en la misma categoría, incluyendo su reciente *Reading the Law*.⁴⁸ A pesar de las críticas de Goodrich a los enfoques que privilegian el texto jurídico, su propio trabajo, hasta la fecha, en gran medida hace lo mismo. Pero usa un método diferente al de Arnaud; él no trata los rasgos “estructurales profundos” del discurso jurídico, sino más bien su retórica superficial. En mi opinión, una de las razones de esta elección es el interés de Goodrich por alejarse de los modelos lingüísticos basados en reglas. Queda por investigar, no obstante, si el tipo de análisis retórico que usa Goodrich no está tan basado en reglas como los esquemas abiertamente formalistas a los que él se opone. El punto importante, para los propósitos presentes, es que Goodrich sí usa un método que la mayoría consideraría como una forma de semiótica, pero lo usa conscientemente en el espíritu de la CJ. Busca relacionar la retórica en el derecho con los factores generales socioeconómicos y semióticos (en especial, las políticas del surgimiento y uso de la forma escrita), más bien que con las condiciones semióticas específicas que circundan a cada texto particular. Me parece que no hay razón para que esta última perspectiva no debiera ser añadida a su enfoque.

2. La semiótica y la comunicación de las normas jurídicas

La semiótica es necesaria si queremos hacer algún progreso sensible en dirección a los ideales democráticos de codificación. Las recientes propuestas para la codificación del derecho penal han sido acertadamente criticadas por Celia Wells⁴⁹ por carecer de una teoría subyacente coherente sobre la sociedad, el derecho y el lenguaje. No es que el lenguaje de las nuevas propuestas sea particularmente obscuro; está

⁴⁷ Arnaud, *supra* nota 21. Véase Roqué Carrion Wam, “Semiótica Jurídica”, en Carzo y Jackson, *supra* nota 28, pp. 11-67, especialmente las pp. 43-51; Jackson, *supra* nota 27, pp. 23-24.

⁴⁸ Londres, Blackwell, 1986; véase también su “The role of linguistics in legal analysis”, *The modern law review* 47 (1984), pp. 523-534; “Rhetoric as jurisprudence: an introduction to the politics of legal language”, *Oxford journal of legal studies* 4/1 (1984), pp. 88-122; y los artículos citados *supra* nota 15 y 41.

⁴⁹ “Restatement or reform”, *Criminal law review*, (mayo de 1986), pp. 314-323.

bien para los abogados. Pero, para el público general, se requiere un modo de comunicación diferente —que no use lenguaje jurídico en absoluto—. En este contexto, uno pudiera pensar en el notable Apéndice del Código de Reclutamiento, que contiene ilustraciones para muchas de las secciones. Ciertamente, están expresadas en un lenguaje, que el público general puede entender. Pero ellas no explican de manera independiente por qué los resultados son como son, y por tanto, presuponen los conceptos jurídicos que ilustran (cuando no el lenguaje particular del código mencionado). Y en efecto, el informe no pretende que estén ahí para ilustrar al público general. Las presenta como una ayuda, principalmente, para la profesión jurídica. Uno se pregunta, de hecho, si no son principalmente una ayuda o un entretenimiento para los penalistas académicos (como aquellos que bosquejaron este particular informe). Sin embargo, es interesante encontrar que los autores del informe si dirigen su atención directamente —aunque de modo muy limitado— a los problemas de la comunicación propios de la codificación. Lo que tenemos aquí es un fenómeno bastante raro: una declaración oficial de los objetivos de comunicación de una propuesta fuente jurídica primaria. Aquellos interesados en reformar el actual sistema de derecho penal tienen la oportunidad de llevar una visión mejor informada y más sistemática de las dimensiones de comunicación semiótica de la codificación al terreno del debate público.

3. *Más allá del texto*

Podemos estar seguros de que hay algunos enfoques dentro de la semiótica que pretenden que todas las relaciones son textuales y que el contexto socioeconómico en sí mismo tiene que ser textualizado, analizado semióticamente, y que sus relaciones con otros textos deben ser concebidos en términos de inter-textualidad, más bien que de referencia con modelos científicos sociales (particularmente los causales).⁵⁰ Pero también hay otros enfoques dentro de la semiótica que se consideran a sí mismos como integrados estrechamente a la sociología. La pregunta surge, particularmente en el contexto de las relaciones entre la semiótica y la CJ: ¿Qué tipo de sociología? Enumero aquí

⁵⁰ La escuela greimasiana es a menudo considerada así: véase además la sección 3, *infra*. Este es un asunto complejo, que implica el problema de referencialidad. Para una orientación preliminar véase Jackson *supra* nota 27, en las pp. 19-21. Véase también C. Norris, "Sense, reference and logic: a critique of post-structuralist reason", *Journal of literary semantics* KIV/2 (1935), pp. 98-120.

cuatro áreas donde podemos identificar ya el trabajo de sociólogos sensitivos a la semiótica y sociólogos sensitivos a la sociología. En algunas de ellas, ya se han unido problemas de gran importancia.

(I) *La semiótica y la sociología de las organizaciones.* El trabajo de Peter Manning⁵¹ influye aquí en varias formas. Usa un modelo de información derivado de Willmer para describir el trabajo de la policía. El hecho delictivo es una señal cuya fuerza comunicativa el delincuente busca reducir y el policía busca incrementar; pero la organización interna de la policía afecta la manera en que la señal será recibida y transmitida dentro de la organización. Es importante señalar que el punto de partida aquí (la señal) no es la norma jurídica, que se supone debe investigar la policía, sino más bien al suceso al que debe darle un significado (calificarlo como "delictivo" o no, y en muchas otras maneras). Y por supuesto, la importancia de este trabajo trasciende su objeto de estudio. Los abogados también tienen que responder a hechos que se presentan como señales. Su desciframiento reflejará también sus estructuras organizacionales particulares, así como las de otra índole.

(II) *La semiótica y la sociología de las profesiones.* Ya en la década de 1960, Carlin en los Estados Unidos, encontró una distinción que se establece en la práctica entre las normas de los tribunales ("*bar norms*"), las normas de las élites ("*élite norms*"), y las normas en el papel ("*paper norms*"), estando la aceptación de las normas fuertemente relacionada con el peso y tipo de práctica (siendo la presión para violar las normas más fuerte en los abogados de bajo rango), y con la cultura de la actividad jurídica particular (e.g. la cultura policiaca absorbida por los abogados con prácticas predominantemente penales).⁵² El modelo de explicación aquí es principalmente socioeconómico. Pero se destaca claramente la importancia de los problemas semióticos. La noción de culturas jurídicas particulares presupone la interacción comunicativa en grupos definidos.

El trabajo sobre la sociología de las profesiones puede sugerir que los abogados prácticos tienen mucho en común, si no es que más, con profesionales de otros campos tales como médicos,⁵³ que con los miembros de la "profesión jurídica". Una manera de evaluar esto es com-

⁵¹ *Police work*, Cambridge, MIT Press, 1977, *The narc's game*, Cambridge, MIT Press, 1980.

⁵² L. Carlin, *Lawyer's ethics*, 1962.

⁵³ Véase R. Dingwall y P. Lewis, eds., *The sociology of the professions: lawyers, doctors and others*, Londres, Macmillan, 1983.

parar las prácticas y necesidades de información dentro de diferentes grupos, incluyendo sus respectivos usos de computarización, para mostrar las diferencias dentro de la “profesión jurídica” misma. Hay todavía una advertencia que hacer. Cuando comparamos prácticas y necesidades de información podemos (o no) encontrar que la noción misma de “profesión” deja de ser pertinente. Podemos encontrar que las prácticas semióticas dividen a diferentes grupos ocupacionales a través de la categorización profesional/no profesional, y que se pueden encontrar diferencias significativas dentro de ese grupo de ocupaciones designado como “profesional”.⁵⁴ Así, la semiótica puede ayudar en la evaluación del tipo de crítica del concepto de “profesión” que Maureen Cain ha descrito en su contribución al volumen de Dingwall y Lewis.⁵⁵ En forma significativa, se concentra en la función de *traslación* de la práctica jurídica. De aquí, ella concluye que los abogados no son, en general, instrumentos de control social. Pero es claro que no podría decirse lo mismo de otros grupos de ocupación “jurídica” (legisladores, jueces, policía).

(III) *La semiótica y la sociología de la comunicación.* La CJ es acertadamente sensitiva al poder ejercido por los medios masivos. Pero los problemas que surgen aquí no son de ninguna manera resueltos por consideraciones relativas a la propiedad, el control y el poder. Igualmente importante (por analogía con el trabajo de Peter Manning) es la organización interna de los medios, el procesamiento de mensajes dentro de ellos, y particularmente, los procesos de traslación interna (que afectan el material “jurídico”).

Pero aquí, como en otras partes, al evaluar la relación entre la semiología y la sociología (tradicional), deben determinarse importantes cuestiones de metodología. ¿Debemos simplemente añadir a las cuestiones semióticas supuestos y métodos de estas ramas de la sociología, dentro del armazón existente, o debemos remodelarlos, buscando integrarlos dentro de un armazón semiótico? Domenico Carzo aboga

⁵⁴ M. Cain, “The general practice lawyer and the client: towards a radical conception”, en Dingwall y Lewis, *supra* nota 53, pp. 106-130.

⁵⁵ *Ibid.* La autora sostiene que los abogados no dominan, sino que actúan sólo como intermediarios (en términos de la definición de las necesidades y demandas del cliente) —en parte—, porque la mayoría de los clientes son de clase media más que obreros. El abogado traduce el deseo expresado por el cliente al lenguaje jurídico más adecuado para producir ese resultado. Se puede hacer una comparación con la “diagnosis” médica, donde el resultado no necesita una definición, sino que los “síntomas” presentados por el paciente tienen que ser descifrados en el lenguaje de la medicina.

por esta última posibilidad.⁵⁶ Pero incluso esta posición implica una cierta elección *al interior* de la semiótica, a saber, un reforzamiento de la visión de que la semiótica y la sociología (y, respecto a eso, la psicología) ocupan el mismo plano del discurso —como de Saussure mantuvo decididamente—, pero como algunas escuelas contemporáneas de la semiótica (la greimasiana, por ejemplo) parecen a veces negar. La integración de la sociología dentro de la semiótica no involucra, según Carzo, ninguna marginalización de los procesos socioeconómicos, sino más bien demanda que estos últimos procesos dependan de patrones de comportamiento complejos, que no pueden ser entendidos sin atender a los signos y símbolos a través de los cuales se expresan. De la misma manera que el intercambio económico es un patrón complejo de comportamiento, lo es también cada proceso semiótico: no puede ser reducido al simple intercambio de mensajes (signos) entre individuos. Hay un paralelo entre las dos esferas: podemos hablar de producción y consumo de signos y también de cosas materiales.⁵⁷ La semiótica debe ver a la comunicación en la totalidad de sus características de producción, intercambio y consumo, como un proceso de “interacción”, ubicándola de tal manera en una armazón *macro* sociológica.

(IV) *La semiótica y la construcción social de la realidad.* Anthony Beck⁵⁸ adopta la conocida teoría de Berger y Luckman para explicar el elemento contextual (no-textual) dentro del cual debe ser ubicada la comprensión de los textos jurídicos como signos:

Los miembros del grupo entienden que la norma se aplica a situaciones particulares indentificadas por la norma. Si dividimos una norma en dos partes conocidas, la prótasis y la apódasis, entonces la prótasis describe o identifica una caracterización que es reconocible en situaciones que surgen históricamente.

Pero para él, la idea de que una norma tiene sentido también implica buscar el punto de la apódasis (una cuestión teleológica: por qué (la sanción se aplica). Esto va más allá de una comprensión de que la acción es requerida.⁵⁹ En el caso de una norma escrita (en

⁵⁶ “Considérations sur la sémiotique juridique: la point de vue sociologique”, *Droit prospectif* (1986-2), pp. 357-363.

⁵⁷ *Ibid.*, en 358f.

⁵⁸ “Signs of the law”, *Droit prospectif* (1986-2), pp. 311-321, especialmente la p. 314.

⁵⁹ *Ibidem.*

oposición a la social),⁶⁰ tal comprensión del propósito de la norma exige el conocimiento del conjunto de actividades que rodean la situación donde la norma tiene validez, el conocimiento de los efectos de aplicar la norma, de los valores e intereses de la gente afectada (contestar a la pregunta interna, ¿Por qué debería yo o cualquier otro seguir la norma?), y de los principios implícitos circundantes. Beck compara esto⁶¹ con aquellos principios que aplicaríamos a la observancia de la señales (normativas) no verbales y de las señales de tráfico; existen situaciones paradigmáticas implícitas donde la aplicación de la norma es no-controverial y situaciones no-normales (la ambulancia), que desafían los valores y principios inherentes al paradigma, a causa de la competencia entre principios y valores. Afirma que esto no es un asunto de interpretación de palabras, sino de qué valores y principios vinculamos a las distintas situaciones y de la clasificación social de aquellas situaciones como paradigmas, etcétera. La ruta lógica, semántica, verbal, es solamente una manera de expresar esto, que en principio no se distingue de la luz de tráfico.⁶²

4. *Estudios comparativos sobre la forma de la conciencia jurídica y legal*

Esto es un interés común de la semiótica y la CJ. Los estudios comparativos (entre distintas sociedades y a su interior) son particularmente útiles en la crítica del postulado de la unidad del derecho. Podemos y deberíamos buscar comparar la conciencia jurídica que existe en grupos diferentes (convencionalmente, vistos como si operaran dentro de un sistema jurídico único) en una sola sociedad. La semiótica puede ofrecer valiosos instrumentos para este propósito, e.g., definiendo grupos por referencia a sus redes de comunicación, la disponibilidad de medios de comunicación, y los códigos semióticos realmente

⁶⁰ Donde Beck afirma que comprender es equivalente a estar en condiciones de llevar a cabo la conducta requerida en cada ocasión.

⁶¹ *Idem*, en la p. 316f.

⁶² Para Beck también existe otro aspecto del uso de este paralelo para explicar la idea de si una regla tiene sentido o no. Para él, "una regla tan mal concebida que nunca es claro en qué caso paradigmático es pertinente" es igual que "una luz de tráfico clavada en la mitad del jardín" —no tiene sentido en ese contexto—. De hecho, sería más preciso decir que tiene sentido, pero que éste es paradójico o incoherente. Podemos explicar claramente por qué no nos sentimos satisfechos con esto, lo que es bastante diferente de un "sin-sentido". Aquí tenemos un choque de paradigmas inteligibles, no una ausencia de paradigmas. El lenguaje jurídico puede manifestar ambos fenómenos.

empleados. En efecto, para muchas sociedades —por ejemplo, la reflejada en la Biblia— tales acercamientos semióticos son casi los únicos recursos de confianza que tenemos.⁶³

Muchos autores recientes de CJ han mostrado sensibilidad para la comparación de la conciencia en las sociedades. Hunt, por ejemplo, destaca la distinción entre la conciencia jurídica de los jueces y los abogados y la de la sociedad en términos más amplios.⁶⁴ Pero no debería suponerse que los abogados y los jueces tienen la misma conciencia jurídica, o que en realidad, los abogados forman un solo grupo a este efecto.⁶⁵ Hunt avanza a una etapa superior, y traza propuestas de acción, desde su comprensión de la semiótica, de la percepción y comunicación judiciales. La autora de la “responsabilidad de receptividad” judicial, de reconocer la selectividad de la visión del mundo que el derecho representa y comunica, y de ser receptivos a las diferentes construcciones de la realidad de aquellos desigualmente situados. Afirma que esto debería ser una guía de las obligaciones de nuestra magistratura.⁶⁶ Pero si la corte ha de convertirse en un escenario para el diálogo genuino, necesitamos investigar las condiciones semióticas necesarias para la existencia de tal diálogo, así como los factores semióticos que lo inhiben en el presente. ¿Se atrevería alguien a sugerir en este foro que aún el análisis de la conversación⁶⁷ podría tener un papel en este contexto?

Tan digno de elogio como puede ser el enfoque de Husson, también ilustra la persistencia de la concentración estadounidense en la actividad judicial. Para la mayoría de la CJ estadounidense, éste consiste ahora en el estudio crítico de la doctrina jurídica (judicial) una reacción comprensible a los excesos de la escuela realista, pero que perpetúa la idea de la centralidad de las cortes. Pero hay contextos jurídicos donde la doctrina jurídica no importa mucho (aún algunas

⁶³ Ésta es un área en la que estoy trabajando actualmente. Es suficiente decir, por el momento, y no es ninguna sorpresa, que la forma del derecho se torna muy diferente de la nuestra: la noción moderna de “derecho bíblico”, que presupone que las normas encontradas en la Biblia fueron proyectadas para su aplicación judicial como un moderno estatuto, es bastante infundada. Los tratamientos comparativos de la historia de la forma del derecho, que hacen tales supuestos, deben ser revisados.

⁶⁴ *Supra* nota 34, en 11f.

⁶⁵ Véase, *e.g.*, el trabajo de Carlin, referido arriba.

⁶⁶ *Supra* nota 16, p. 987.

⁶⁷ M. Atkinson y O. Drew, *Order in Court*, Londres, Macmillan, 1979; W. M. O'barr, *Linguistic evidence*, Nueva York y Londres, Academic Press, 1982.

cortes), y es igualmente importante investigar las características semióticas de otros escenarios sociales de conversación jurídica.

David Trubek⁶⁸ ha sostenido recientemente (en cuanto al valor de la crítica doctrinal) que ella descansa en la afirmación no probada de que la conciencia jurídica (*i.e.*, en el sentido restringido) afecta lo que sucede en la sociedad; la CJ, dice, tiene que enfrentar la carga de la prueba de los sociólogos acerca de esto.⁶⁹ Sólo si este reclamo es probado, el énfasis en la crítica de la doctrina como portadora de un efecto transformador puede ser presentado en defensa de este énfasis. Esto no es “podar” la lectura de (la doctrina de) la ideología jurídica, sino ir más allá del análisis de los textos, hacia la construcción social del significado a través del derecho; debemos investigar el choque de los sistemas de significado tal como existe en las situaciones concretas: la ideología del derecho laboral en la fábrica puede ser bastante diferente de la que aparece cuando leemos los textos de la élite.⁷⁰ No debemos asumir un modelo de “cinta transportadora” de transmisión de los mensajes ideológicos. El mismo Peter Goodrich afirma este punto: “En el centro de la disciplina jurídica —aunque no necesariamente en el centro de la práctica jurídica— hay textos”.⁷¹

III. LA SEMIÓTICA: ¿UN DISCURSO TRANSFORMADOR?

Para muchos partidarios de la CJ, ejemplos como los dados en la última sección, sólo confirman sus sospechas subyacentes. La semiótica no es un discurso transformador; ellos temen, en realidad, que puede muy bien llegar a ser una legitimación oculta del liberalismo. Aunque puede ser usada para desenmascarar el poder, también puede ser usada para muchas otras cosas. Especialmente, el hecho de que se interese en los fenómenos semióticos universales sugiere la existencia de un objeto universal (por tanto, no construido socialmente).

Puede ser fácilmente concedido que la semiótica sea usada para una variedad de propósitos. Algunos de ellos son claramente instrumen-

⁶⁸ “Where the action is: Critical legal studies and empiricism”, *Stadford law review* 36 (1984), pp. 575-622.

⁶⁹ Trubek afirma que Kart Klare simplemente asume tal relación causal en su análisis del derecho laboral, en su contribución a *The politics of law*, editado por D. Kairys, Nueva York, Pantheon, 1982 (Trubek, *idem*, p. 610).

⁷⁰ *Supra* nota 68, p. 613.

⁷¹ *Supra* nota 41, p. 179. Las reglas de la interpretación jurídica, sostiene Goodrich, se originaron en el estudio académico de un derecho y un lenguaje extranjeros, no en una aplicación sustantiva al derecho vivo (local).

tales, de apoyo al *status quo* (al menos con respecto a sus fundamentos). Esto puede decirse, por ejemplo, del movimiento *Plain English Movements*, el cual ha jugado un papel importante en el desarrollo de la semiótica jurídica estadounidense,⁷² y está ganando fuerza en el movimiento británico de los consumidores.⁷³ La estilística también puede ser considerada como esencialmente conservadora en su efecto —especialmente, quizá, cuando tiene éxito al explicar el estilo jurídico en términos de algún género no-jurídico (aparentemente menos político). Cuando encontramos, por ejemplo, que una política de seguridad tiene características poéticas⁷⁴ nos podemos distraer de atender las relaciones económicas reflejadas en ella. Aún algunas formas de semiótica que tratan estructuras más profundas pueden ser consideradas como legitimadoras. La unión de la teoría del acto hablado (*speech act theory*) con la sociología internacional que genera una “gramática” de la interacción social,⁷⁵ parecería reemplazar al individualismo de la teoría clásica del acto hablado, con la imagen de una interacción social libremente negociable. El desenmascarar las metáforas zoológicas de los jueces⁷⁶ puede parecer meramente como poner una cara más humana a las estructuras de dominación sexual. Existen respuestas disponibles para estos argumentos, tanto a nivel teórico como a nivel aplicado. En el plano de la teoría, yo mantendría que la semiótica, por ser puramente descriptiva, no es en sí misma ni radical ni conservadora; eso depende del uso que se le dé.

En cuanto a la práctica semiótica, el hecho mismo de que la semiótica se ocupe, en principio, de todos los fenómenos semióticos, estén o no relacionados con la mediación del poder, otorga un respiro necesario a los procesos mismos de dominación, que constituyen el centro de la atención para la CJ. Tales procesos, dimanen su poder de la apariencia de procesos humanos, naturales, que poseen. Y obtienen esta apariencia, de las estructuras semióticas que comparten con discursos *no asociados* a procesos de dominación.

⁷² R. P. Charrow y V. A. Charrow, “Making legal language understandable: a psycholinguistic study of jury instructions”, *Columbia law review* 79/7 (1979), pp. 1306-1374; V. A. Charrow, “Linguistic theory and the study of legal and bureaucratic language”, en *Exceptional language and linguistic*, Nueva York, Academic Press, 1982, pp. 82-101.

⁷³ Véase las recientes publicaciones del Consejo Nacional del Consumidor.

⁷⁴ B. Danet, “Language in the legal process”, *Law and society review*.

⁷⁵ Shisa y Fabbri, *supra* nota 32.

⁷⁶ P. Robertshaw, “Semantic and linguistic aspects of sex discrimination. Dichotomised woman”, en D. Carzo y B. S. Jackson, eds., *Semiotic, law and social science*, Gangemi Editore y Liverpool Law Review, 1985, pp. 203-227.

SEMIÓTICA Y CRÍTICA JURÍDICA

317

La semiótica puede contribuir al análisis de la especificidad del derecho, mostrando la manera en que son dados a conocer aquellos aspectos comparativos y, por tanto, la manera en que están estructuradas tales pretensiones de legitimación. El hacer esto, quizá no ofrezca una explicación *suficiente del derecho*; sin embargo, bien puede ser pensado como una parte constitutiva *necesaria* de cualquier análisis crítico.

Traducción de Rosa E. TALAVERA S.